

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

Ley de 3 de Febrero de 1940 sobre prescripción de penas en los delitos sancionados con privación de libertad inferiores a doce años y un día.

Administración Provincial
GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Administración Municipal
Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia
Edictos de Juzgados.

Jefatura del Estado

LEY

La calidad y extensión de la delincuencia que originó nuestra última contienda armada fué de tal naturaleza y magnitud que no pudo ser prevista, en gran parte, por los Códigos penales ordinario y castrense.

Ello ha motivado que en la corrección de algunos de los delitos imperase un régimen de benevolencia que dió solución, por vía de conmutación a los muchos casos en que el ambiente colectivo de delincuencia alcanzó amplios sectores de la sociedad.

Se contrariaría el espíritu de nuestros Códigos que en su letra recogen la limitación de la corrección de los

delitos colectivos, eximiendo en determinados casos a los meros ejecutores si no se pusiera un límite al estado perenne de zozobra de muchos españoles que colaboraron en la insurrección roja.

Sería, por otra parte, injusto mantener indefinidamente un estado de alarma en grandes sectores sociales que, por su colaboración escasa y más o menos inconsciente en la acción de la anti-España, se encuentran sometidos a la amenaza de una denuncia que no puede dejarse a capricho del denunciante en cuanto al cuándo de su ejercicio, porque, a más de revelar esta inacción incumplimiento de obligaciones legales y deberes de ciudadanía, puede originar abusos y vejaciones por parte de quien posee el secreto capaz de perturbar la tranquilidad individual y familiar de las víctimas.

Así, pues, análogamente a lo que los Códigos determinan para la prescripción de los delitos, se establece por la presente Ley un plazo corto de prescripción para aquellos menos graves que permita liquidar el forzoso período judicial y lleve la tranquilidad a los sectores interesados.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Los delitos no comunes sancionados con penas de privación de libertad inferiores a doce años y un día, cometidos con ocasión del Movimiento Nacional con anterioridad a primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve

prescribirán a los dos años, contados a partir de ese día, cuando no se haya incoado procedimiento o dado estado a la denuncia, y siempre que el culpable no se hubiere ocultado o permanecido maliciosamente fuera de su residencia habitual o ausentado a país extranjero.

En el supuesto de que el reo se presentare en territorio nacional y, en todo caso, hiciere vida ordinaria, el plazo de prescripción comenzará a correr desde la fecha en que se haya comprobado se encontraba en esas condiciones.

Para los que hubieran hecho su presentación antes de primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, el plazo empezará a contarse en esta fecha de liberación de todo el territorio nacional.

Artículo segundo. No obstante lo dispuesto en el artículo diecisiete de la Ley de Responsabilidades Políticas, los hechos originarios de sanciones de esta índole y sus denuncias quedarán sometidas al régimen de prescripción y tratamiento de la presente Ley, siempre que se trate de los supuestos que a continuación se mencionan:

Del artículo cuarto, los apartados a), siempre que la pena a imponer por el Tribunal correspondiente sea inferior a doce años y un día; b), todos los incluidos en este apartado, excepto los pertenecientes a sociedades secretas; c), todos los comprendidos en este apartado; d), todos los casos, con excepción de aquellos

cargos de índole política o administrativa de índole reservada o no hecho público su nombramiento; e), cuando la ayuda económica se redujese al pago de las cuotas reglamentarias; f), los comprendidos en este apartado, excepción hecha de los que convocaron las elecciones del año mil novecientos treinta y seis, formado parte del Gobierno que las presidió, candidatos de los partidos del Frente Popular o de los partidos y asociaciones citados en el artículo segundo de la Ley y de los compromisarios de los mismos partidos o agrupaciones para la elección de Presidente de la República del año mil novecientos treinta y seis; g); j), l), m), n), todos los comprendidos en estos apartados; o), los incluidos en este apartado si la comisión o misión no tuvo el carácter de reservada o fué conocida de las Autoridades Nacionales.

Los supuestos de los apartados del artículo cuarto no cualificados en la forma dicha, así como los no mencionados, quedan exceptuados de de las prevenciones contenidas en la actual disposición.

Artículo tercero. La prescripción establecida por esta Ley no alcanzará a los procedimientos iniciados con anterioridad a primero de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo cuarto. Cuantas denuncias fueren formuladas y presentadas a partir de primero de Abril de mil novecientos cuarenta y uno por delitos o infracciones a que se refiere esta Ley, serán remitidas al Ministerio fiscal que lo sea por razón de su competencia, quien con la mayor urgencia dictaminará con motivación suficiente sobre la procedencia de su archivo o sobre el paso de aquélla a la Autoridad jurisdiccional correspondiente.

La resolución definitiva será dictada por esta Autoridad jurisdiccional.

Cuando se trate de hechos determinantes de responsabilidades políticas, el dictamen fiscal se emitirá por el de la Audiencia correspondiente al Tribunal regional competente.

Artículo quinto. Quedan a salvo de las prescripciones establecidas en la presente Ley las acciones referentes a las responsabilidades civiles a particulares, nacidas de los delitos a que aquéllas se refieren.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a tres de Febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Por el Ministerio de Asuntos Exteriores se ha concedido el Exequatur como Cónsul del Japón en Barcelona con jurisdicción en todo el territorio español al Sr. Yoriyoshi Saita.

Lo que se hace público para general conocimiento y a fin de que sea prestada a dicho señor la debida asistencia para el mejor desempeño de su función Consular y guardados los honores y consideraciones que son peculiares a su cargo.

León, 14 de Febrero de 1940.

El Gobernador civil,
José Luis Ortiz de la Torre.

o . o

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Orden

Por concepto del artículo 105 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, modificada por circular de 21 Abril de 1900 y R. O. de 29 de Octubre de 1908, mandadas tener en vigencia por órdenes urgentes de la Superioridad, los Patronos de las Fundaciones Benéficas deben rendir dentro de los meses de Enero y Febrero las cuentas de su gestión económica durante el año anterior.

Y al objeto de evitar reparos que habrían de oponerse por esta Junta al examinarlas, de no venir debidamente formadas con las consiguientes dilaciones en el cumplimiento de tan importante servicio, a la vez que se recuerda el cumplimiento de tan ineludible obligación, se dan las siguientes instrucciones para llevarlo a cabo, que tendrán muy en cuenta los mentados Patronatos:

1.^a Las cuentas deberán estar sin excusa alguna en esta Junta antes del último día del mes de Febrero, evitando en lo posible dejar el cumplimiento del servicio para última hora, pues las cuentas han de ser examinadas para someterlas al informe que emitirá la Junta a más tardar en la sesión última del mes de Febrero.

2.^a Habrán de venir por triplicado ejemplar, uno de ellos reintegrado y con los justificantes, documentos y recibos unidos, también éstos reintegrados conforme a la Ley del Timbre y ajustado todo ello a los modelos oficiales de los que hay impresos en algunas editoriales; pero sin que la falta de tales impresos a la venta sea circunstancia apreciable para eximir a los Patronos de la presentación en tiempo hábil.

3.^a Serán documentos imprescindibles en tales cuentas y en cada uno de sus ejemplares, la certificación del acuerdo de su aprobación

por el Patronato; la relación de bienes y valores; la de deudores y acreedores no omitiendo entre los primeros al Estado por intereses vencidos y no pagados; hojas de ingresos y gastos aunque no haya habido ninguno durante el año.

4.^a En ningún recibo faltará la firma del perceptor o su huella dactilar, en caso de no saber firmar, ni el timbre que corresponda a la cuantía del mismo, que será de cuenta de aquél.

5.^a Si existiera personal que perciba sueldos, gratificaciones o haberes de la Fundación en la nómina o recibo deberá reseñarse, sin excusa alguna, la cédula personal de aquél, del corriente ejercicio.

6.^a Si se tratara de Hospitales no faltará entre los documentos unidos a la cuenta, la relación nominal de los asistidos en el establecimiento durante el año, estancias causadas y su importe global y por unidad.

7.^a Se tendrá muy presente, al formalizar las cuentas, las órdenes, observaciones y advertencias dadas o hechas a las cuentas del año anterior al repararlas y aprobarlas, y muy especialmente ha de cuidarse que las cuentas, tanto en sus ingresos como en gastos, se ajusten a los presupuestos vigentes de la Fundación debidamente aprobados.

8.^a En la comunicación que se dirija a esta Junta remitiendo las cuentas, se expresará ineludiblemente el estado actual de la Institución, número de acogidos o causas por las cuales no se hayan cumplido los requisitos fundacionales cuando se trate de pensiones, dotes, etcétera, etcétera. Y si se hubieren cumplido sólo parcialmente, se explicará también las causas o motivos de ello, expresando claramente cuáles sean éstos.

Esta Presidencia desea que no haya lugar a imponer correctivos por falta de celo en el cumplimiento del servicio, y para ello transmite a ese Patronato las instrucciones que anteceden; pero se advierte que en el caso de no atenderlas y observarlas, no será remisa en la imposición a los Patronos de las multas autorizadas para el caso por el artículo 111 de la instrucción del ramo, advirtiéndose igualmente que están adoptadas las medidas necesarias para que no pueda percibirse por las Fundaciones el cobro de intereses sin el cumplimiento del precepto de rendir cuentas en el tiempo marcado, y recuerdo a todos los Patronos la responsabilidad en que incurren por los perjuicios que pudieran ocasionarse a la Fundación si por su negligencia dejare ésta de percibir normalmente los medios propios para cumplir los fines fundacionales.

León, 1.^o de Febrero de 1940.

El Gobernador civil-Presidente,
José Luis Ortiz de la Torre

Administración municipal

Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas

Ignorándose el paradero del mozo perteneciente al reemplazo de 1940, Gago Santos Miguel, hijo de Miguel y de Concepción, se le cita por medio del presente edicto, para que comparezca en esta Casa Consistorial el día 18 del corriente mes, a las ocho horas de su mañana, en que tendrá lugar el acto de clasificación y declaración de soldados, advirtiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Mansilla de las Mulas, 10 de Febrero de 1940.—El Alcalde, David Gutiérrez.

Ayuntamiento de Villamontán

Ignorándose el paradero del mozo José Brasa Falagán, hijo de Basilio y Petra, del reemplazo de 1940, se le cita por medio del presente, para que comparezca en estas Consistoriales el día 18 del corriente, al acto de clasificación y declaración de soldados, advirtiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Villamontán, a 10 de Febrero de 1940. — El Alcalde, José Cabero.

Ayuntamiento de Galleguillos de Campos

Ignorándose el paradero de los mozos que al final se relacionan, se les cita por medio del presente, edicto, para que comparezcan en estas Casas Consistoriales el día 18 del actual mes de Febrero, con el fin de clasificarlos, tanto desde el punto de vista del reclutamiento, como por sus antecedentes personales en relación con el Movimiento Nacional, previniéndoles que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Galleguillos de Campos, 10 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Gilberto de Godos.

Mozos que se citan

Reemplazo de 1940:

Rafael Alonso Giménez, hijo de Maximino y Mercedes.

Gabriel García Hernández, de Gabriel y Josefina.

Ayuntamiento de Villamañán

Ignorándose el paradero del mozo perteneciente al reemplazo de 1940, Luis Tomás Casas Carro, hijo de Luis y de Antonia, se le cita por medio del presente, para que comparezca en esta Casa Consistorial el día 20 del actual mes de Febrero,

advirtiéndole que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Villamañán, 8 de Febrero de 1940.—El Alcalde, (ilegible).

Ayuntamiento de Soto de la Vega

Confeccionado el repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento, para cubrir el déficit existente en el presupuesto ordinario del Municipio para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, en cuyo plazo, y durante los tres días siguientes, podrán los contribuyentes interesados presentar las oportunas reclamaciones, las cuales habrán de basarse en hechos concretos, precisos y determinados, ir acompañadas de las pruebas necesarias para su justificación, y debidamente reintegradas, sin cuyos requisitos, y pasado que sea el indicado plazo, no serán admitidas.

Soto de la Vega, a 12 de Febrero de 1940.—Antonio Santos.

Ayuntamiento de Villazala

Aprobadas las ordenanzas para el repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento, quedan expuestas al público por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Villazala, 10 de Febrero de 1940.—El Alcalde, E. Martín.

Ayuntamiento de Ardón

Habiendo dado principio el personal de la Jefatura del Catastro de la Riqueza rústica, a los trabajos del Registro Fiscal de este término, se invita a los dueños o administradores de fincas rústicas en el mismo, tanto vecinos como forasteros, para que en un plazo de veinte días, presenten en Secretaría declaraciones juradas y por duplicado, de todas y cada una de las que posean o administren, que se extenderán en el modelo oficial, que podrán adquirir en estas oficinas, previo pago de su importe, y comprenderán: clase de cultivo, superficie en heminas y celemines, linderos, pago, etc., no siendo admitidas las que se presenten con enmiendas o letra no legible.

Estas declaraciones han de ser por separado las de cada uno de los pueblos que componen el Municipio.

Los que oculten superficie o cultivos actuales, o no presenten la declaración, por el personal del Instituto Geográfico, y a su costa, se procederá a la medición, siendo, además sancionados con arreglo a la Ley.

En estas oficinas se cubrirán a los propietarios que así lo deseen di-

chas declaraciones, previo pago de la cantidad fijada por finca, debiendo en tal caso ir provistos de nota en que consten las fincas con los datos que se interesan.

Ardón, 7 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Victorino Pérez.

Ayuntamiento de Hospital de Orbigo

Vacante el cargo de Recaudador de este Ayuntamiento, se anuncia al público dicha plaza, para su provisión interina, con arreglo al pliego de condiciones que existe en la Alcaldía, y a la cual se han de dirigir las instancias, durante el plazo de quince días.

Hospital de Orbigo, 10 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Francisco Seijas.

Plantilla de los empleados de los Ayuntamientos que a continuación se indican, confeccionada por los mismos en virtud de la Orden del Ministerio de la Gobernación, de 30 de Octubre de 1939, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al día 9 de Noviembre siguiente:

Ardón

Administrativos:

Un Secretario.

Un Depositario.

Facultativos:

Un Médico de Asistencia Pública Domiciliaria.

Un Farmacéutico, en mancomunidad con Chozas de Abajo y Valdevimbre.

Un Inspector Veterinario.

Un Practicante.

Una Matrona.

Subalternos:

Un Alguacil.

Quintana y Congosto

Administrativos:

Un Secretario.

Un Depositario.

Facultativos:

Un Médico de Asistencia Pública Domiciliaria.

Un Farmacéutico.

Un Veterinario.

Subalternos:

Un Alguacil-Portero.

Castrillo de Cabrera

Administrativos:

Un Secretario.

Un Recaudador.

Facultativos:

Un Médico.

Un Farmacéutico, en mancomunidad con Truchas y Encinedo. Sin proveer.

Un Veterinario, en mancomunidad con Encinedo.

Subalternos:

Un Alguacil-Portero.

Carracera

Administrativos:
 Un Secretario.
 Un Depositario-Recaudador.

Facultativos:
 Un Médico.
 Un Veterinario.

Subalternos:
 Un Portero.

Estos dos en mancomunidad con Rioseco de Tapia.
 Un Farmacéutico, en mancomunidad con Rioseco, Barrios de Luna y Soto y Amio.

Maraña

Administrativos:
 Un Secretario.

Facultativos:
 Un Médico.
 Un Veterinario.

El primero en mancomunidad con Acevedo, y el segundo con Acevedo y Burón.

Subalternos:
 Un Alguacil.

Sancedo

Administrativos:
 Un Secretario.
 Un Depositario-Recaudador.

Facultativos:
 Un Médico, mancomunado con Arganza.
 Un Farmacéutico, en mancomunidad con Cacabelos y otros.
 Un Veterinario, en mancomunidad con Arganza y Berlanga del Bierzo.

Subalternos:
 Un Alguacil-Portero.

San Justo de la Vega

Administrativos:
 Un Secretario.
 Un Depositario.

Facultativos:
 Un Médico.
 Un Practicante.
 Una Matrona.
 Un Veterinario.

Subalternos:
 Un Alguacil-Portero.

Administración de justicia**Juzgado instructor provincial de responsabilidades políticas DE LEÓN****ANUNCIOS**

El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, acordó con fecha 11 de Diciembre de 1939 la incoación de expediente de Responsabilidades Políticas contra Vicente Sánchez González, de profesión maquinista, de estado casado, natural de León, provincia de León, y vecino de Santa Lucía, provincia de León, cuyo expediente se tramita

y lo sigue el Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de León, sito en C. Legión VII, número 4, de dicha Plaza, que hace saber lo siguiente:

Primero: Que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes pertenecientes al mismo.

Pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el Juzgado de Primera instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban, y

Segundo: Que ni el fallecimiento ni la ausencia ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrán la tramitación del fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

León, a 16 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez, José Tranque Santos.

o o o

El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, acordó con fecha 29 de Diciembre de 1939, la incoación de expediente de Responsabilidades Políticas contra Rafael Morán Magadán, de profesión labrador, de estado soltero, natural de Susaño del Sil, provincia de León y vecino del mismo, provincia de León, cuyo expediente se tramita y lo sigue el Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de León sito en la calle Legión VII, número 4, de dicha Plaza, que hace saber lo siguiente:

Primero: Que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes pertenecientes al mismo.

Pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el Juzgado de primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban, y

Segundo: Que ni el fallecimiento ni la ausencia ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación del fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

León, a 24 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez, José Tranque Santos.

o o o

El Tribunal Regional de Responsabilidades de Valladolid, acordó con fecha 29 de Diciembre de 1939

la incoación de expediente de Responsabilidades Políticas contra Florencio Rodríguez Gómez, de profesión minero, de estado soltero, natural de Toreno del Sil, provincia de León y vecino del mismo, provincia de León, cuyo expediente se tramita y lo sigue el Juzgado instructor de Responsabilidades Políticas de León, sito en la calle Legión VII, número 4, de dicha Plaza, que hace saber lo siguiente:

Primero: Que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes pertenecientes al mismo.

Pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el Juzgado de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban, y

Segundo: Que ni el fallecimiento ni la ausencia ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación del fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

León, 24 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez, José Tranque Santos.

Juzgado municipal de Villarejo de Orbigo

Don Luis López de la Torre, Juez municipal de Villarejo de Orbigo.

Hago saber: Que en la demanda de juicio verbal de desahucio instado por D.^a Consuelo Mendaña de la Fuente, mayor de edad, casada y acompañada de su esposo D. Valentín Mendaña Sierra, vecinos de Santibáñez de Valdeiglesias y D. Francisco Mendaña de la Fuente, casado, mayor de edad y vecino de Veguellina de Orbigo, fundando el desahucio por falta de pago de rentas contenidas contra don Roberto Bonniguet, mayor de edad, casado y vecino que fué de Veguellina, hoy en ignorado paradero, por providencia de esta fecha he acordado citar le para que el día 21 del corriente y hora de las dos de la tarde comparezca en la sala audiencia de este Juzgado sito en Veguellina con las pruebas, por sí o por medio de apoderado que legalmente le represente a la celebración del expresado juicio apercibiéndole que de no hacerlo se seguirá el juicio sin más volverlo a citar y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Villarejo de Orbigo a uno de Febrero de mil novecientos cuarenta.—El Juez, Luis López.—P. S. M. El Secretario, Paulino Villarejo.

Núm. 42.—14,40 ptas.

